Núm. 185. Martes 18 de Agosto de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán prévio ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 376.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama postal núm. 92.966 de fecha 6 del actual, comunica a esta Delegación, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar para la venta de pilas secas los precios máximos. al público, los siguientes:

	Pilas secas	Pesetas.
Tipo	210	2 50
»	259	1 55
»	200	2 75
»	262	9 20
»	252	36
»	415	3 95
»	1.301	5 15
»	1.304	12
»	1.300	11 15
»	1.322	9 95
»	272	57 60
»	211	1 75
»	206	11 55
»	208/E	8 05
»	263	15 95
»	302	57 60
»	425	6
»	1.302	6 70
»	1.341	15 35
»	1.343	12 50
»	270	36
»	295	59 60
»	214	1 20
»	208	5 75
«	261	7 55
»	235	26 40
»	303	82 80
»	435	8 05
»	1.303	10 30
»	1.342	17 30
»	1.321	9 20
»	271	52 80

Las condiciones de venta serán las establecidas en la circular núm. 335 de este organismo, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia número 216 de fecha 22 de Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 12 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
2012 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 377.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama postal núm. 92.967 de fecha 8 de los corrientes, comunica a esta Delegación, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar el precio de venta de 0'71 pesetas el kilo de hueso, puesto en fábrica consumidora.

En consecuencia, con este nuevo precio autorizado, resultan para los productos que a continuación se detallan los precios de venta al público siguientes:

	Kilogramo — Pesetas.
Cola fuerte en placas	8 65
Neutrocola	11 80
Cola líquida	7 50

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 12 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
2011 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 378.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre de Malta en el término municipal de Olvega, que fué decla-

M.C.D. 2022

rada oficialmente con fecha 21 de Julio de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Agosto de 1942.

El Gobernador,

2007 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de Colonización de Interés local de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, incluía, entre las obras o mejoras territoriales que pueden acogerse a los beneficios de la misma, el establecimiento de huertos familiares.

Sin embargo, como los beneficios de la expresada ley sólo pueden concederse a los propietarios cultivadores directos, una interpretación restrictiva de esta exigencia conduciría, asignando a dicho término un concepto más económico que jurídico, a no auxiliar a aquellos cultivadores que habiendo adquirido la propiedad de terrenos no han satisfecho el precio; y aun reconociendo en ellos tal carácter de propietarios podría estimarse que la redacción del artículo sexto de dicha ley veda el que para la determinación de la cuantía del anticipo se compute en el presupuesto de gastos el importe de la totalidad o de la parte de precio que quedó aplazada en la adquisición del inmueble.

Por otro lado, si con olvido del fin social que se persigue con la aplicación de la expresada ley se atendiese exclusivamente, con espiritu utilitario, a garantizar la devolución de los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de Colonización, tampoco se alcanzaría el propósito de la ley, porque los beneficiarios no conseguirían en la mayoría de los casos otras aportaciones, necesarias para completar la del Instituto Nacional de Colonización, que les permitiera la adquisición y establecimiento de los huertos familiares.

Interesa, asimismo, facilitar la realización de aquellas pequeñas obras de carácter municipal que, comprendidas en el artículo segundo de la citada ley, podrían los Ayuntamientos rurales llevar a cabo con ayuda de una modesta subvención, con los medios que los presupuestos ordinarios ponen a su disposición.

Y finalmente, es también de manifiesta conveniencia, para simultanear la consecución de una elevación del nivel de vida rural con el acrecentamiento de los ingresos de los Ayuntamientos del expresado carácter auxiliar con anticípos superiores al límite establecido en la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, a aquellas mejoras que, una vez terminadas, sean fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, si bien esta circunstancia aconseja precisamente que el reintegro del préstamo se verifique desde este momento y en forma de amortizaciones periódicas, a fin de que su pago pueda realizarse en gran parte con el importe de esos nuevos ingresos. Es lógico también, en este caso, que produciendo la explotación de la mejora un efecto lucrativo al patrimonio municipal, el Instituto al hacer el préstamo obtenga aquellas garantías que en todo momento aseguren el reintegro de lo anticipado, a cuyo fin los Ayuntamientos beneficiarios deberán afectar al cumplimiento de dicha obligación todos los ingresos que en el correspondiente presupuesto se hayan consignado para atender al total pago de la obra o mejora y muy especialmente los que se deriven de la explotación de ésta una vez terminada, y cuyo gravamen necesitará, para que pueda válidamente establecerse, que haya sido concedida a los Ayuntamientos por la superioridad, la autorización legal oportuna.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda, para el establecimiento de huertos familiares, los auxilios que autoriza la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se considerará, al efecto de determinar la cuantía del anticipo, que el presupuesto de gastos de la mejora es el valor de adquisición de la finca necesaria para dicho establecimiento. En este caso, la exigencia legal de que el beneficiario tenga el carácter de dueño del inmueble se entenderá referida al momento en que deba percibir el primer plazo del auxilio concedido, y siempre que el título de adquisición sea suficiente para producir la inscripción del predio a su nombre. Por tanto, el hecho de no tener acreditada dicha cualidad al tiempo de solicitar el auxilio no impedirá que se tramite y resuelva la petición formulada. En la concesión de estos anticipos se establecerán las garantías determinadas en la ley de Colonización de Interés local y disposiciones complementarias u otras si el Instituto las creyese más eficaces para asegurar, en ese caso, el reintegro de las cantidades anticipadas.

Artículo segundo. La extensión superficial y características de los huertos familiares serán definidas, en cada caso, por el Instituto Nacional de Colonización; pero sin que en ninguno la primera pueda exceder de lo que el solicitante con sus familiares pueda por sí mismo cultivar.

M.C.D. 2022

Artículo tercero. El Institufo Nacional de Colonización podrá ampliar la concesión de los anticipos sin interés establecidos para los Ayuntamientos rurales en la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta hasta el setenta y cinco por ciento del importe del presupuesto de gastos de las mejoras comprendidas en el artículo segundo de la citada ley, cuando éstas, una vez realizadas, constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación respectiva, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivados de su utilización. En tales casos el Instituto determinará la forma y plazos de auxilio, pero la devolución del capital prestado comenzará a verificarse mediante periódicas amortizaciones, tan pronto como la obra o mejora quede en disposición de ser utilizada.

En el proyecto de la mejora se regulará la forma de explotación de la misma mediante el establecimiento de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar su utilización, así como la correspondiente ordenanza para su exacción.

Una vez que el Instituto Nacional de Colonización haya dado su aprobación al proyecto, lo elevará a la de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda. Si éstos también lo aprobasen, quedará el Ayuntamiento facultado, para la exacción del arbitrio y asimismo para aceptar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Colonización. Dicho Instituto podrá recabar por su propia autoridad la administración y explotacióu de la mejora recaudando los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del auxilio prestado a la Corporación municipal, en el momento en que la Corporación prestataria haya dejado de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas a que se refiere el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo cuarto. Asimismo, el Instituto Nacional de Colonización podrá sustituir los anticipos reintegrables establecidos en la ley de Colonizaciones de Interés local y los que se autorizan en el apartado tercero de la presente, para las mejoras que realicen los Ayuntamientos rurales, por una subvención hasta el treinta por ciento del importe del presupuesto de gastos correspondiente, cuando éste no rebase el límite máximo de pesetas cincuenta mil.

La entrega de la subvención se verificará en los plazos y forma que el Instituto determine en cada caso para asegurar la efectividad de la realización de la obra subvencionada.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, y se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar todas las disposiciones complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento y aplicación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 6.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento. Circular núm. 120.

(Conclusión)

El Jefe provincial entregará el tercer cuerpo de la «guía», que acompañará a la mercancía, y remitirá el cuarto cuerpo a la Jefatura provincial de destino. El interesado, al recibir la mercancía, juntamente con el tercer cuerpo, se presentará en la Jefatura provincial de destino con dicho tercer cuerpo, y las cartillas de racionamiento o bajas en su caso.

En la Jefatura provincial de destino se canjeará el tercer cuerpo por el cuarto, que quedará en poder del interesado, y retirará los cupones de las cartillas o la baja en su caso.

En cualquiera de los supuestos anteriores al mismo tiempo que se retiren los cupones de las cartillas de racionamiento se estampará en ellas la diligencia de «abastecida de legumbres hasta tal fecha», o «abastecidas de legumbres tantas personas hasta tal fecha», aplicando el criterio del artículo quinto y apartado *a*), caso primero del sexto.

Artículo noveno. Cuando un beneficiario de reserva de trigo (en el consumo de pan) o de legumbres secas presente su cartilla de racionamiento, para la retirada de cupones, al Jefe de almacén o Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, según corresponda, entregará, además el volante de la baja que a su instancia le habra extendido el dueño de la panadería (en el caso de reserva de trigo o de la tienda de comestibles (reserva de legumbres), acreditativo de que la cartilla se ha dado de baja en la tienda en que estaba inscrita a efectos de racionamiento del artículo reservado.

Artículo décimo. Las personas que en el momento de presentar su cartilla gocen aún de reservas de trigo o legumbres secas procedentes de

M.C.D. 2022

la campaña 1941-1942, y no tengan, por tal causa, cupones de pan o legumbres en sus cartillas de racionamiento, presentarán, no obstante, estas cartillas acompañadas de certificación expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que su cartilla esté inscrita, y en la que se haga constar la carencia de cupones por el motivo expuesto. Dicho está que estas personas no precisarán presentar el volante de baja de la tienda en relación con el artículo de que carezcan de cupones para la causa antes mencionada.

Artículo undécimo. Los cupones de pan o de legumbres secas que los Jefes de almacén o Jefes provinciales del S. N. T. retiren de las cartillas de racionamiento y los volantes de baja de las tiendas que los interesados han presentado; las bajas en el abastecimiento local autorizadas por los Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, y los certificados de carencia de cupones de los aún reservistas por la campaña 1941-1912, los remitirán a la mayor brevedad a las Delegaciones de Abastecimientoe y Transportes en que los beneficiarios tengan inscrita su cartilla de racionamiento. Estas Delegaciones serán las provinciales para los de las capitales de provincia; las locales especiales para los de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Ibiza, Mahón y Vigo, y las locales (Ayuntamientos), para los del resto de los pueblos.

El envío de los anteriores documentos se hará acompañándolos de relación o factura en la que conste, para cada cartilla de racionamiento o baja en el abastecimiento local presentada los siguientes datos:

a) Número y categoría de la cartilla y domicilio que en ella consta, o que su poseedor declare si no está consignado.

Cuando lo presentado haya sido la baja en el abastecimiento local expedida por el Alcalde-delegado de Abastecimientos y Transportes, se consignará solamente la categoría en que el interesado esté clasificado a efectos de racionamiento de pan y el domicilio.

b) Documentos que se remiten, detallando según sea cupones de racionamiento y baja en la tienda de suministro; baja en el abastecimiento local expedida por el Alcalde-delegado local de Abastecimientos y Transportes, o bien certificado de carencia de cupones por ser aún el interesado reservista de la campaña 1941-1942.

c) Nombre y dos apellidos de cada una de las personas a quienes se concede la reserva.

d) Cantidad total reservada; y

e) Fecha hasta la que se consideran abastecidos los beneficiarios de la reserva.

Desde luego, se enviarán en relaciones separadas los documentos de la reserva de trigo de los de la reserva de legumbres.

Artículo duodécimo. Aún cuando no todas las personas incluídas en una cartilla de racionamiento tengan derecho a la reserva, los Jefes de almacén y los Jefes provinciales del S. N. T. retirarán de las cartillas de racionamiento la totalidad de los cupones del artículo reservado y los interesados deberán presentar el volante de «baja total» expedido por la tienda en que la cartilla figure inscrita para suministro del mismo.

En este caso, los poseedores de la cartilla que se ha quedado sin cupones del artículo reservado tendrán derecho a que por la Delegación de Abastecimientos y Transportes correspondiente se le entreguen dos cartillas de racionamiento, complementarias una de otra a efectos de clasificación para racionamiento de pan, una sin los cupones del artículo reservado, relativa a la parte de la familia con reserva, y otra con esos cupones y los de los demás artículos, en cuanto a la parte de la familia sin reserva.

Las expresadas cartillas las facilitarán las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes previa recogida de las que anteriormente poseían los interesados y una vez tengan conocimiento de los particulares de la reserva por haber recibido la relación y documentos a que se refiere el artículo undécimo.

Artículo décimotercero. Lo establecido en los artículos anteriores afecta a todas las cartillas de racionamiento en que figuren inscritas las personas que por virtud de lo establecido hagan uso de los derechos de reserva de trigo o legumbres secas.

Artículo décimocuarto. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en vista de los datos que reciban según lo establecido en el artículo undécimo, confeccionarán un resumen que haga referencia a la reserva de trigo y otro a la de legumbres secas para productores, familiares y servidumbre doméstica; obreros fijos y familiares; y profesionales y artesanos y familiares y servidumbre doméstica, en los que consten los antecedentes de las reservas registradas durante el mes de Junio de 1942, como resúmenes iniciales, y de conformidad con el modelo anexo número 2 de esta circular.

Artículo décimoquinto. Los resúmenes a que se refiere el artículo anterior los enviarán las Delegaciones locales especiales y los locales a la provincial correspondiente, a la mayor brevedad posible.

Artículo décimosexto. Las Delegaciones pro

M.C.D. 2022

vinciales de Abastecimientos y Transportes, en vista de los resúmenes recibidos, de las locales especiales y de las locales y de los que ellas hu bieran formado para el municipio de la capital, confeccionarán los resúmenes de la provincia, según modelo anexo número 3, que enviarán a esta Comisaría general (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento) con toda urgencia.

Artículo décimoséptimo. Mensualmente, cerrado el último día de cada mes a partir de 31 de Julio de 1942, y hasta que se liquiden las reservas de la campaña triguera 1942-1943, y antes del día 5 del mes siguiente al que hagan referencia, las Delegaciones locales especiales y las locales de Abastecimientos y Transportes remitirán a la provincial repectiva dos resúmenes, de acuerdo con el modelo anexo número 2, uno para las altas y bajas que se hubieran registrado durante el mes, o sea desde el día primero al último, en las reservas de trigo, y otro, en la misma forma, para las reservas de legumbres secas.

En los conceptos de altas se consignarán los datos que correspondan a las personas que durante el mes hubieran empezado a hacer uso de la reserva; y en los de bajas, los referentes a las personas que hayan consumido la totalidad de la reserva por haber transcurrido doce meses desde que la hicieron efectiva, sin que quepa considerar como tal baja las cantidades que de las reservas concedidas se van consumiendo mensualmente en tanto el total reservado no se agote.

Artículo décimooctavo. Con los datos que arrojen los anteriores resúmenes, las Delegaciones provinciales formarán los de su provincia respectiva mensualmente, de acuerdo con el modelo anexo núm. 3, que deberán obrar en este Centro antes del día 10 del mes siguiente al que se refieran.

Artículo décimonoveno. Los resúmenes que se formen por virtud de lo dispuesto en la presente circular no deben confundirse ni involucrarse con los que remitan de acuerdo con lo establecido por la número 222 de 24 de Septiembre de 1941, que recogen datos de liquidación de la campaña triguera 1941-1942, y que forzosamente, durante unos meses, han de formarse al mismo tiempo que los de la campaña triguera 1942-1943 a que esta circular hace referencia, por el hecho fundamental de que reservistas totales de la campaña 1941 1942 empezaron a consumir sus reservas con posterioridad a la iniciación de la campaña.

La dualidad que puede producirse en el número de reservistas por la existencia de los dos resúmenes es necesario conocerla para, al restar de la población de cada provincia el número de personas con reserva, no hacerlo por duplicado, en el caso de que algunas de ellas figuren a la vez en los dos resúmenes. A tal fin las Delegaciones locales especiales y las locales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a la provincial correspondiente, el número de personas a que esa dualidad se refiere, y a su vez las Delegaciones provinciales lo comunicarán a este Centro al remitir el resumen inicial a que se contrae esta circular y los mensuales siguientes, en tanto no se haya liquidado totalmente la reserva de la campaña triguera 1941-1942, circunstancia de que darán cuenta en momento oportuno.

Artículo vigésimo. Las personas que hubieran hecho uso de la reserva de trigo o de legumbres secas, y que hayan sido dadas de baja en el racionamiento de esos artículos, seguirán figurando, no obstante, en el resumen del censo de habitantes formado a efectos de racionamiento, que debe enviarse mensualmente a esta Comisaría general en virtud de lo establecido por circular número 129 de 9 de Diciembre de 1940.

Artículo vigésimoprimero. El S. N. T. instruirá convenientemente a los de él dependientes para el cumplimiento de cuanto en esta circular se dispone, y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes lo harán en relación con las locales especiales y locales, esperando que por virtud de ello se obtenga, con motivo de la campaña triguera 1942 1943, una información lo más exacta posible sobre las reservas de trigo y legumbres secas para consumo humano que tanto beneficiará al resto de la población consumidora al producirse una notable disminución en las necesidades a atender.

Artículo adicional. Queda derogada la circular de esta Comisaría general número 311 de 18 de Junio de 1942, publicada en el *Boletin oficial* del Estado número 172 del día 21.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.—Excelentísimo Sr. Ministro Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Ilmos. Sres. Fiscales provinciales de Tasas.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Sres. Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.—Sres. Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo.

(*B. O.* del E. del día 9.)

M.C.D. 2022

Modelo núm. 1.—Anexo a la circular núm. 320.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

PROVINCIA DE........................ Núm. de la ficha C-1 ....

MUNICIPIO DE........................ Trigo reservado.....................

ALMACEN DE.......................... Has. sembradas trigo C-1...........

RESERVA DE TRIGO QUE HACE EFECTIVA DON ....

ESPECIFICACION DE LAS RESERVAS			CLASIFICACION EN RACIONES			Localidad de consumo
Concepto del reservista	Número de personas	Cantidad reservada	1.ª	2.ª	3.ª	
Titular........................						
Familiares titular...........						
Servidumbre....................						
Obreros fijos.................						
Familiares obreros fijos.....						
Obreros eventuales............						
Totales						

NUMEROS DE LAS CARTILLAS DE ABASTECIMIENTOS

Titular .... Familiares del titular ....

Servidumbre ....

....

....

Obreros fijos y familiares ....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

.... a .... de .... de 1942.

El titular de la reserva,

M.C.D. 2022

(Modelo núm. 3.— Anexo a la circular núm. 320)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE...................

RESUMEN, por municipios, de los productores, familiares y servidores domésticos: obreros fijos y familiares y profesionales y artesanos y familiares y servidores domésticos que se han reservado para su propio consumo (1)............ según lo previsto en órdenes del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo y 14 de Julio de 1942:

MUNICIPIOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA											
	ALTAS.—TOTAL DE						BAJAS.—TOTAL DE					
	Cartillas	HABITANTES				Kilogramos reservados	Cartillas	HABITANTES				Kilogramos reservados
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total			1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total	
Capital..........................												
Municipios mayores de 10.000 habitantes,..........................												
....												
....												
Municipios que no exceden de 10.000 habitantes..........................												
....												
....												
....												
Totales............												

.... de .... de 194.....

El Gobernador civil,
Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes,

(1) Indicar el artículo de que se trate.

M.C.D. 2022

(Modelo núm. 2.—Anexo a la circular núm. 320.)

PROVINCIA DE.......... .... AYUNTAMIENTO DE..............................

RESUMEN numérico de los productores, familiares y servidores domésticos: obreros fijos y familiares, y profesionales y artesanos y familiares y servidores domésticos que se han reservado para su propio consumo (1) .... según lo previsto en órdenes del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo y 14 de Julio de 1942:

CONCEPTOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA					
	Total de cartillas de racionamiento	HABITANTES				Total de kilogramos reservados
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total	
En fin del mes anterior (2)........						
Altas........						
Total........						
Bajas........						
Quedan en fin de mes........						

.... de .... de 194 .....

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

(1) Indicar el artículo de que se trate.
(2) Este concepto no habrá de contestarse en elprimer resumen que se forme con relación a 30 de Junio de 1942.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022